**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2026-43329578-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Abril de 2026

**Referencia:** EX-2022-95779285- -APN-SGAI#TFN caratulado “PRODUCTORA RURAL EL MANÁ S.A." sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8va. Nominación) a fin de sentenciar en el expediente EX-2022-95779285- -APN-SGAI#TFN caratulado “**PRODUCTORA RURAL EL MANÁ S.A. s/ recurso de apelación”**

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2022-95772936-APN-SGAI#TFN la sociedad anónima Productora Rural El Maná interpone recurso de apelación contra la resolución N° 126/2022, dictada por la División Jurídica de la Dirección Regional Córdoba de la AFIP-DGI, que aplica una multa en relación con el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales abril a junio de 2001 y febrero a septiembre de 2002, con fundamento en el artículo 46 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

En el punto V de su presentación la recurrente rechaza, por improcedente y contraria a derecho la sanción impuesta por el ente recaudador, toda vez que manifiesta haberse acogido oportunamente al denominado “Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y Exteriorización y Repatriación de Capitales” de la ley 26.476.

Afirma que dio cumplimiento a los requisitos de adhesión al referido régimen; en tal sentido explica que el 16/03/2009 presentó su solicitud de concurso preventivo en el Juzgado de Primera Instancia y 2° Nominación de la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba y que el 27/07/2009 se acogió al régimen de la citada ley, mediante presentación en la web de AFIP y el 18/08/2009 acompañó ante el organismo una nota aclaratoria, en el sentido que dicho acogimiento es el que regula la ley 26.476. Finalmente, indica que el Juzgado interviniente emitió sentencia de apertura del concurso el 06/05/2009.

Sostiene que en virtud de lo dispuesto por la ley 26.476 y RG 2537/09, no se le pueden negar los beneficios allí establecidos con el fundamento que el citado acogimiento quedó caduco, toda vez que hasta ese momento no pudo abonar cuota alguna por no haberse producido la homologación del concurso; por lo que se

debe estar a lo expresado en el artículo 6° inciso c) ap. 2 de la RG 2537.

A tal efecto, acompaña como prueba documental la “Constancia de Intención de Presentación - MIS FACILIDADES Ley 26.283”, F.206/I “Multinota Impositivo” en la que se consignan los datos del concurso preventivo en trámite, y del mentado acogimiento y en el que aclara que la constancia de intención debería referirse a la ley 26.476; asimismo acompaña constancia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Córdoba donde se certifica que en la causa “Productora Rural El Maná S.A. - Concurso Preventivo” (Expte. N° 806703) al 06/09/2022 aun no se había dictado la resolución del artículo 49 de la ley 24.522 ni el auto homologatorio del acuerdo (RE-2022-95776858-APN-SGAI#TFN, RE-2022-95776385-APN-SGAI#TFN y RE-2022-95776610-APN-SGAI#TFN).

A través de IF-2023-129306680-APN-DTD#JGM el organismo recaudador contesta el recurso interpuesto y respecto de lo informado por la recurrente en relación a su voluntad de acogimiento al régimen de la ley 26.476, hace saber que de la visualización del sistema “Mis Facilidades” se observa la consolidación con fecha 20/01/2023 del plan R185927 -Concursado Ley 26.476- y la regularización de las obligaciones correspondientes a los períodos 04 a 06/2001 y 02 a 09/2002 y la multa, pero que no se ha desistido en el expediente de la acción y del derecho, incluso el de repetición. En consecuencia, solicita que se tenga a la parte actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en los términos del artículo 305 del CPCCN. En subsidio, contesta las restantes cuestiones planteadas en el recurso y solicita se rechace el mismo, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho escrito, con costas.

En IF-2024-94587429-APN-DTD#JGM, ante el requerimiento efectuado por este Tribunal, la representación fiscal hace saber que la contribuyente ha regularizado los saldos del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales abril a junio de 2001 y febrero a septiembre de 2002, mediante el plan de pagos R185927 de fecha 20/01/2023, bajo la ley N° 26.476 -Título I - Concursado-, el cual ha sido solicitado en 122 cuotas y se encuentra vigente a la fecha.

Asimismo, informa que de la consulta efectuada al Sistema Atenea -Módulo Juicios Universales- surge que tiene una causa en trámite, en tanto que, según correo electrónico de la División Coordinación y Control posee una causa penal en estado finalizada por sobreseimiento.

II.- Que por el Título I de la ley 26.476 (B.O. 24/12/2008) se establece un Régimen de Regularización de Impuestos y Recursos de la Seguridad Social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encontrara a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, al que se podrían acoger -entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial y el sexto mes calendario posterior a dicha fecha- los contribuyentes y responsables por las obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2007, con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales (art. 1°).

Por su parte, el inciso a) del artículo 4° contempla la liberación de multas y demás sanciones que no se encontraran firmes y que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o por infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2007. Ello, en lo que aquí interesa, mientras se efectúe la cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos (artículo 7° inciso c)).

En el artículo 6° de la Resolución General 2537/2009 se fijan las condiciones que deberán cumplir para

adherir al régimen los deudores que se encuentren en concurso preventivo en trámite, como es el caso de autos, según lo informado por las partes.

Entre las condiciones exigidas en dicha norma, se establece: "a) *Haber solicitado el concurso preventivo hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el Artículo 2º", b) Manifestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo en su inciso... c) Formalizar la adhesión al régimen cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos por la presente resolución general, ingresando al sistema informático denominado 'MIS FACILIDADES' opción 'Ley Nº 26.476 - Título I - Concursados', en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:* (...) *2. Resoluciones homologatorias notificadas con posterioridad al 31 de julio de 2009 y/o pendientes de dictado al 31 de agosto de 2009, inclusive: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación. El beneficio aplicable en este supuesto será el establecido en el inciso b) punto 3. del Artículo 4º de la ley, con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento*".

III.- Que el artículo 27 de la Resolución General antes referenciada dispone -en lo que aquí interesa- que la caducidad de los planes de facilidades de pago "*...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación dispuesta en el Artículo 4º de la ley, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos*"

IV.- Finalmente, según el inciso a) del artículo 11 de la citada R.G. "*Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas que resulten condonadas de oficio por aplicación de la Ley Nº 26.476, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco*."

V.- Que de lo manifestado por la recurrente en el escrito de interposición del recurso, por el organismo fiscal en oportunidad de responder el mismo y en su presentación del 02/09/2024, la prueba documental incorporada oportunamente por la actora y las constancias obrantes en el Cuerpo 7 de las actuaciones administrativas acompañadas vía TAD, surge que la firma Productora Rural El Maná S.A. se acogió -en calidad de concursado- a un plan de la ley 26.476 respecto de las obligaciones sustanciales que dieron origen a la multa controvertida en autos.

En consecuencia, y toda vez que el plan de facilidades R185927 de la ley 26.476, consolidado el 20/01/2023 en 122 cuotas, se encuentra en estado vigente, corresponde declarar condonada la sanción discutida en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando III. Costas en el orden causado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa apelada en autos, en los términos del inciso a) artículo 4° de la ley 26.476. Costas por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.29 15:59:31 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.29 16:14:01 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.29 16:14:02 -03:00